



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00391-00**

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Adecuará el poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Indicará el canal digital dónde deben ser notificada la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 del año en curso.
3. Anexará prueba del envío vía correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en atención a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 ibídem.
4. Ajustará la competencia por el factor territorial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 del Estatuto Procesal, advirtiendo que “*el lugar donde se realizó el negocio jurídico*” no resulta ser un criterio para tales fines.
5. Formulará en debida forma las pretensiones, atendiendo a lo consagrado en el artículo 88 ibídem, pues no se compadece con la verdadera técnica la clasificación realizada (principales – subsidiarias / consecuenciales, etc).

6. Aclarará a qué se refiere en la pretensión primera cuando menciona lo pactado en la póliza en el “numeral 3.4”, ya que el mismo no se avizora en tal documento, a voces del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Dirá expresamente cuál fue la contingencia que se configuró y que legitimó a petitioner el pago del riesgo asegurado.
8. Dirá en forma clara, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se configuró el siniestro objeto de cobertura.
9. Dirá en forma clara cuándo se gestó el pago al crédito adeudado por el deudor demandante porque valor y en todo caso aportará prueba del mismo.
10. Expresará bajo qué consideración se objetó el pago por parte de la aseguradora demandada.
11. Realizará el juramento estimatorio, en consonancia con el numeral 7º del artículo 82 y el artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que aunque si bien se aludió al mismo en el libelo, dicho acápite resulta incompleto, pues únicamente citó la normativa aplicable.
12. Aportará la constancia completa de no acuerdo de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes, toda vez que la anexa pareciera faltarle folios.
13. Esclarecerá la legitimación en la causa por activa, considerando que en la póliza se visualiza que la calidad de beneficiario recae en una persona diferente al asegurado.
14. Allegará la conciliación pre-judicial celebrada en este proceso, teniendo en cuenta que el aportado tiene un objeto completamente, no fue convocada por el demandante y en ese contexto, para el sub-examine no está acreditado que se llevó a cabo la misma.
15. En todo caso, aportará la conciliación prejudicial, completa que convocó AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al aquí demandante, pues la incorporada se encuentra incompleta.

**16.** Adjuntará nuevamente las condiciones generales y particulares de la póliza y las certificaciones de incapacidades, dado que las obrantes en el libelo no resultan nítidas.

**17.** Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con una fecha de expedición no superior a 30 días, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso. Lo anterior, a efectos de verificar la vigencia del correo de notificación para la fecha de presentación de la demanda en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *Ibíd*em, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ**